

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 10 de Noviembre de 1909.

NUMERO

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 49 número 65.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

La leuenda oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 49 número 170.

Secretario de Instrucción Pública

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 49, número 87.

Secretario de Fomento.

José E. Lelevere

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 18-Casa particular: Paraje de la Independencia, número 52.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 181

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ANFURU ANFURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 13 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Panamá, 10 de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República.

FABIO ARRIAS.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número	Páginas.
Resolución número 544 de 25 de Octubre de 1909.	1
Resolución número 545 de 25 de Octubre de 1909.	1
Carta de Naturaleza.	1
Carta de Naturaleza.	1
Carta de Naturaleza.	1

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número	Páginas.
Resolución número 1115 de 25 de Octubre de 1909.	2
Resolución número 1116 de 29 de Octubre de 1909.	2
Resolución número 1117 de 29 de Octubre de 1909.	2

Secretaría de Fomento.

Sección Tercera.	
Certificado de patente de invención, número 27.	3
Certificado de registro de marcas de fábricas, número 194.	3

Inspección del Puerto y Jefatura del Resguardo Nacional de Panamá.

Reglamento para el puerto de Panamá.	2
--------------------------------------	---

Oficinas de Registro.

Provincia de Panamá.	Páginas.
Relación de los documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito en el Libro 1.º Duplicado, durante el mes de Septiembre de 1909.	3
Provincia de Bocas del Toro.	Páginas.
Relación de los documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito, durante el mes de Septiembre de 1909.	3

Provincia de Los Santos.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia, a la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Julio de 1909.	4
--	---

Avisos oficiales.—Denuncio de una Mina.	4
---	---

Edictos.	4
----------	---

Poder Ejecutivo

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 544.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Resolución Número 544. Panamá, Octubre 25 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Joaquín Soto, en el cual solicita

que se le expida «Carta de Naturaleza» como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 7 de Octubre actual, que el señor Joaquín Soto ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 4º del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Joaquín Soto «Carta de Naturaleza» como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 545.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Resolución Número 545. Panamá, Octubre 25 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor José Isabel Rodríguez, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón, con fecha 18 del presente mes, que el señor José Isabel Rodríguez ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 4º del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor José Isabel Rodríguez, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren

SALUD!

Por cuanto el señor Emiliano Olave, ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 28 de Septiembre próximo pasado, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años; soltero y mayor de 25 años de edad; ser de profesión carpintero y ejercer actualmente el cargo de Agente de la Policía Nacional, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el ordinal 3º del artículo 6º: todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 15 de Septiembre del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Emiliano Olave, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y rubricada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Panamá, a los diez y ocho días de Octubre de mil novecientos años.

J. DE D. OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren

SALUD!

Por cuanto el señor Juan B. Rechou, ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 5 de octubre actual, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República Francesa, mayor de edad y casado con señora Delina Chatru, panameña nacimiento, tener más de diez años de vivir en el territorio de la República de Panamá; haber tomado participación en el movimiento de independencia el día 3 de Nov. de tener una hija legítima nacida en territorio panameño, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el ordinal del artículo 6º, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 29 de Septiembre del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Juan B. Rechou, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y rubricada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Panamá a los diez y nueve días de Octubre de mil novecientos años.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren

SALUD!

Por cuanto el señor Francisco M. ha solicitado del Poder Ejecutivo

ATURALIZA. en memoria
la 30 de Septiembre próxi
dirigido á Su Señoría el
Estado en el Despacho
Exteriores, exponiendo
la República de Nica
ente en el territorio de la
Panamá hace veintid
de 34 años de edad y
a señora Bernabela Ar
aña por nacimiento; te
gítimo nacido en terri
ño; ser de profesión
que posee propiedad raíz
cia de Bocas del Toro, y
la formalidad que exige
ón de la República en el
artículo 69; todo lo cual
le manera satisfactoria
cado expedido por el se
lo del Concejo Municipal
de Chiriquí Grande con
Septiembre del año en

en ejercicio de la atribu
fiere al Presidente de la
ordinal 12 del artículo
tución Nacional, ha ve
lr la presente CARTA DE
al mencionado señor
randa, declarándole pa
tal, sujeto á los debe
oce de los derechos que
en por la Constitución y

ada de su mano, sellada
e la República y referen
secretario de Estado en
elaciones Exteriores,
los veinte días del mes
mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.
o de Relaciones Exte
S. LEWIS.

de Hacienda y
Tesoro

ION NUMERO 1115.

Panamá. Poder Ejecu
al. Secretaría de Ha
oro. Sección Primera.
Número 1115. Panamá,
e de 1909.

el Honorable señor
etzel, Encargado de
nterin de los Estados
a de hoy número 590,
conceda la entrada li
del Impuesto Comer
tres (23) y á quince (15)
en el vapor «Sibilia»,
Nueva York, consiga
ntran and South Ame
h Company», á las cua
las facturas consulares
7, certificadas el 15 de
que se relacionan so
la expresada Compañ
á las oficinas de Pa
con valor de \$ 454,05
oro, respectivamente.

RESUELVE:

dicha solicitud de
comuníquese y publí
señor Presidente de
de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

ON NUMERO 1116.

Panamá. Poder Ejecu
al. Secretaría de Ha
oro. Sección Primera.
Número 1116. Panamá,
1909.

precedente memorial
Fidante & de Cas
ubal (Portugal) han
correspondiente fac
y póliza de seguro,
ajas de sardinas, se
ercial que asciende á
enta y nueve franco
nos (Fcos. 749,70) la
más el conocimiento
e carece de la certifi
al, y solicitan que se
cto comercial de a
factura comercial,

En vista de lo expuesto y de lo de
terminado por la Resolución número
275 de 1904 y del Decreto número 28
del presente año,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero Gene
ral de la República para que liquide
y cobre el Impuesto Comercial sobre
las cincuenta (50) cajas de sardinas en
referencia, tomando por base el valor
de setecientos cuarenta y nueve fran
cos setenta centésimos. (Fcos. 749,70),
que es el que representa la mencio
nada factura consular, y perciba el
valor de los demás derechos y el de la
multa de que tratan la Resolución y
Decreto citados.

Regístrese, comuníquese y publí
quese.

Por el Excmo. señor Presidente de
la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 1117.

República de Panamá.—Poder Ejecu
tivo Nacional.—Secretaría de Ha
cienda y Tesoro.—Sección Primera.
Resolución Número 1117.—Panamá,
Octubre 29 de 1909.

Visto el memorial que precede,

SE RESUELVE:

Prorróguese hasta por treinta días
al señor Alejandro Dutary la licencia
para permanecer separado del pue
to de Inspector del Teatro Nacional,
por seguir enfermo.

Regístrese, comuníquese y publí
quese.

Por el Excmo. señor Presidente de
la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de Patente de Invención.

Número 27.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que los señores John Blun, de Bru
selas [Bélgica] y Alfred Williams Car
penter, de Londres, (Inglaterra), por
medio de su apoderado legal en la
República, señor A. Jesurum Jr., han
ocurrido al Poder Ejecutivo, en solici
tud de una patente de invención,
que les asegure por el término de
diez (10) años, el derecho exclusivo de
usar, vender y explotar en el terri
torio de la República, un invento de
un procedimiento para: «Mejora» en
y con relación á la fabricación de
bue de Pará.

Que los peticionarios han consigna
do en la Tesorería General de la Re
pública, el valor correspondiente á
diez (10) años de privilegio, y el valor
de la inserción de la solicitud en el
periódico oficial, según consta en los
recibos que se han depositado en la
Secretaría de Fomento;

Que han cumplido con el deber de
depositar en la expresada Secreta
ría, un informe ó descripción porme
nizada del invento;

Que se ha llenado la formalidad de
publicar la solicitud en la GACETA
OFICIAL, número 880 de 7 de Julio úl
timo, y se han vencido más de noventa
(90) días desde esa fecha, sin que
se haya interpuesto reclamación al
guna en contrario;

Que por Resolución número 51 de
fecha 9 de los corrientes, expedida
por la Secretaría de Fomento, se con
cedió á los mencionados señores John

Blun y Alfred Williams Carpenter,
el privilegio solicitado;

Que de conformidad con lo que
prescribe el artículo 40 de la Consti
tución de la República y en uso de
las facultades conferidas al Poder E
jecutivo, por la Ley 24 de 14 de No
viembre de 1908, «sobre patentes de
invención y registro de marcas de fá
brica y comercio», se pone á los señ
ores John Blun y Alfred Williams Car
penter, en posesión del privilegio por
el término de diez (10) años, conta
dos desde la fecha de la citada Reso
lución, para que use, venda y explo
te, en el territorio de la República,
la invención de que se ha hecho re
ferencia.

Por tanto, se expide el presente
Certificado en Panamá, á los once
días del mes de Octubre de mil nove
cientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

(2 vs 1

J. E. LEFEVRE.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

Número 194.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Federico Biermann,
mayor de edad y domiciliado en esta
ciudad, ha recurrido al Poder Eje
cutivo en solicitud del registro de
una marca de fábrica, que el expre
sado señor usará para amparar en el
comercio una clase de leche conden
sada, fabricada en Hamburgo, Ale
mania y dedicada expresamente al
consumo en la República de Panam
á.

«La marca consiste en una etiqueta
rectangular que tiene la siguiente
inscripción en letras coloradas y azu
les en fondo blanco: «Condensed
Milk—CowBrand.—Registered Trade
Mark—Only furnished by John Marcus
Hamburgo.»—Una vaca pintada en
fondo azul y seis medallas á derecha
é izquierda.—Estos elementos cons
tituyen la marca respectiva.»

Que la solicitud hecha por el señor
Federico Biermann, fué publicada
por primera vez, en la Gaceta Oficial
No 875, de 30 de Junio último, y se han
vencido más de (90) noventa días desde
esa fecha, sin que se haya interpues
to reclamación alguna en contra
rio;

Que tres ejemplares de la expre
sada marca de fábrica han sido depo
sitados en la Secretaría de Fomento
de la República, como lo previene la
Ley;

Que se han pagado los derechos co
rrespondientes tanto por la inserción
de la solicitud en el periódico oficial
como por el registro de la marca; y

Que en virtud de disposiciones le
gales vigentes, por Resolución núme
ro 53 de fecha 22 de los corrientes
queda registrada en la República de
Panamá, la marca de fábrica de que
se ha hecho mención, la cual sólo po
drá usar el señor Federico Biermann,
domiciliado en esta ciudad donde
depende el artículo á que dicha marca
se contrae.

Por tanto, se expide el presente
Certificado, en Panamá, á los veinte y
cinco días del mes de Octubre de mil
novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

2 vs. 2.

J. E. LEFEVRE

Inspección del Puerto y Je
fatura del Resguardo Na
cional de Panamá

REGLAMENTO

para el Puerto de Panamá.

Julio 30 de 1909.

Art. 1º.—Toda embarcación al en
trar y salir del Puerto de Panamá,
enarbolará la Bandera Nacional pa
namense, la cual será arriada des

pués de la visita de entrada y al es
tar fuera de la bahía, á la salida.

Parágrafo.—Los contraventores de
este artículo quedarán incurso en
en una multa de uno á diez balboas.

Art. 2º.—Toda embarcación nacio
nal, será inscrita en la Inspección
del Puerto, haciéndole poner el nú
mero que le corresponda al lado del
nombre de la nave, y en la vela ma
yor, de las siguientes dimensiones:
en las embarcaciones mayores, de
un metro y veinte centímetros (1.20)
en las menores de sesenta centíme
tros (0.60).

Parágrafo.—Para la clasificación
de las embarcaciones, serán menores
las que no lleguen á diez toneladas y
mayores las de diez toneladas para
arriba.

Art. 3º.—Ninguna embarcación po
drá atracar á los muelles ni descar
gar en botes, antes de las cinco de la
mañana ni después de las seis de la
tarde, salvo en los casos urgentes,
en los cuales se dará aviso inmedia
to á la Inspección del Puerto, com
probando la causa que lo haya moti
vado, para que se le conceda el per
misso correspondiente.

Art. 4º.—Toda embarcación nece
sita permiso para salir del puerto,
excepto las dedicadas exclusivamen
te al negocio de pesca; pero éstas no
podrán conducir pasajeros ni carga.

Parágrafo.—En la solicitud del
permiso para zarpar, se fijará la ho
ra de la salida de la embarcación.
La demora en la salida sin causa jus
tificada, hará incurrir al Capitán en
una multa de uno á diez balboas.

Art. 5º.—Toda embarcación ma
yor que tenga que cargar ó descar
gar, solicitará del Inspector del Pue
rto el correspondiente permiso. Con
cedido el de cargar, recibirá la carga,
firmando el Capitán ó el Sobrecargo
á cada uno de los embarcadores,
cinco ejemplares numerados del co
nocimiento, en los cuales se expre
sarán los siguientes datos: nombre y
número de la nave, marca, número y
clase de bultos, contenido, peso en
kilogramos y valor en balboas. Estos
cinco conocimientos serán distribui
dos por los embarcadores así: uno
para el remitente, otro al consigna
tario, otro al Capitán de la nave,
otro al Administrador del Muelle del
Mercado y el marcado con el núme
ro cinco á la Inspección del Puerto.
Cuando los embarques no se hagan
por el Muelle del Mercado, sólo se
harán cuatro conocimientos, entre
gando el marcado con el número
cuatro á la Inspección del Puerto.

Art. 6º.—Con los ejemplares de los
conocimientos que reciba el Capitán
de la nave, que le servirán de guía
para cobrar el flete, formará el so
bordo ó manifiesto, que presentará
en la Inspección del Puerto, junto
con el rol de la tripulación y la lista
de pasajeros, sin cuyos requisitos no
se le dará el zarpe correspondiente.

Art. 7º.—El Capitán de toda em
barcación mayor, al solicitar el per
misso para descargar, presentará en
la Inspección del Puerto, un sobordo
ó manifiesto, formado de la carga
que tenga á bordo, especificando
marca, número y clase de bultos,
peso en kilogramos y valor en bal
boas.

Art. 8º.—Por la disparidad que re
sulte entre el sobordo ó manifiesto y
los conocimientos, presentados en la
Inspección del Puerto respectiva
mente por los Capitanes de las na
ves y los embarcadores, será multa
do el que resulte responsable con
dos y medio balboas. La misma pe
na tendrá el Capitán de la nave que
al verificar la carga que haya traído,
resulte mayor ó menor que la mani
festada.

Art. 9º.—Las embarcaciones menores continuarán haciendo sus viajes como hasta ahora, llevando el Piloto a la Inspección del Puerto una nota tanto de la carga, que traigan, como de la que llevan, especificando el número de bultos, contenido, peso en kilogramos y valor en balboas; pero las que traigan cocobolo, caucho, raicilla, taguas y caoba, tienen que solicitar permiso para descargar. Es entendido que si al verificar el cargamento, resulta que no está de acuerdo con el manifestado, incurrirá el Piloto en la multa respectiva.

Art. 10.—Toda embarcación mayor tendrá uno ó más botes, de conformidad con la capacidad de la nave. Estos botes llevarán en la proa el número y la inicial del nombre de la embarcación á que corresponde.

Art. 11.—Las embarcaciones de vela podrán conducir tres (3) pasajeros por cada dos toneladas de registro, dejando capacidad en la cámara para alojar por lo menos á la mitad de los que conduzcan en cada viaje. Los vapores llevarán pasajeros de cámara de conformidad con los camarotes de que dispongan y en cubierta tres veces ese número. Las gasolinas llevarán pasajeros cuantos quepan sentados en el lugar destinado á ellos.

Parágrafo.—Los que contravengan á este artículo sufrirán una multa de diez balboas por cada pasajero de exceso.

Art. 12.—Las embarcaciones que hagan el desembarque de los víveres de procedencia extranjera, del Puerto de Balboa, para el consumo de la ciudad de Panamá, al solicitar el permiso para zarpar, acompañarán una lista por separado, firmada por el interesado en la cual especificará el número y clase de bultos, contenido, peso en kilogramos y valor en balboas. Igualmente datos suministrarán las embarcaciones que lleven artículos de Panamá para á bordo de los vapores que se encuentren en el Puerto de Balboa.

Art. 13.—Todo tripulante que haya sido contratado por viaje ó por mes, estará obligado á permanecer en su puesto por el tiempo del contrato; pero en el caso que fuere despedido de á bordo por mala conducta ó falta de competencia en el cumplimiento de su cargo, y así figurare en la boleta de desembarque, sólo podrá reclamar el tiempo servido y por la mala conducta observada, sufrirá de uno á tres días de arresto.

Art. 14.—Los salarios por el servicio á bordo serán pagados con puntualidad, y si algún tripulante fuere despedido sin causa justificada, se le pagará el sueldo correspondiente al tiempo para que fue contratado, el cual será liquidado por un viaje ó por treinta días.

Art. 15.—Los tripulantes no podrán estar en tierra sin expreso permiso del Capitán; los que lo hicieren sin permiso, serán reembarcados por la Policía, á petición de éste ó por parte interesada.

Art. 16.—En cada embarcación mayor se llevará un libro, en el cual anotará el Capitán ó Sobre-argó, en cada viaje: el rol de la tripulación, la lista de pasajeros, enseres, útiles de cocina, víveres, &c, que tenga á bordo, firmado por él y por los tripulantes que lo sepan hacer; queriendo así solidariamente responsables á las pérdidas materiales, salvo aco fortuito ó fuerza mayor.

Art. 17.—Es prohibido gritar ó escandalizar á bordo sin motivo, y anexo menos hacerlo con palabras boscas. En consecuencia, el Capitán de la nave en que esto ocurra,

hará que cese el escándalo, tomando nota de los que en él hayan tomado parte, dando cuenta de ello al Inspector del Puerto á fin de que sean castigados; pero si el Capitán así no lo hiciere, y fuere denunciado y comprobado el hecho, entonces será éste el que incurrirá en la pena correspondiente.

Art. 18.—Las embarcaciones que no tengan arboladura donde se pueda colgar una lámpara para la luz que han de tener durante la noche, de conformidad con lo que dispone el artículo 392 del Código Fiscal, se fondearán donde no estorben la navegación, entre el muelle inglés y el americano del carbón y entre el Hotel de la Marina y el estanque de los Bomberos.

Art. 19.—Designase la Playa del Trujillo, del lugar comprendido del camino de los rieles hasta Peña Prieta, para arrojar y tomar lastre en la orilla, previo permiso y pago del impuesto correspondiente.

Art. 20.—Es absolutamente prohibido al Capitán, tripulantes y pasajeros llevar y traer cartas y papeles de negocios sin el correspondiente franqueo.

Parágrafos.—Los tripulantes y pasajeros incurrirán en una multa de cincuenta centésimos de balboa [B. 0.50] por cada carta ó papel de negocios que se le compruebe que portan y al Capitán, doble multa, pues él es el encargado de invigilar lo que ocurre á bordo.

Art. 21.—Las pangas que hagan el servicio en la bahía de Panamá, podrán transportar hasta seis (6) pasajeros dentro de la bahía y cuatro (4) al fondeadero llamado el «Pozo». En los demás puertos del litoral del Pacífico donde se haga el servicio en pangas, se hará en la misma proporción, teniendo en cuenta la distancia y el buen tiempo.

Parágrafo.—Los contraventores incurrirán en una multa de cincuenta centésimos de balboa [B. 0.50] por cada pasajero de exceso del número permitido.

Art. 22.—Las pangas estarán numeradas en la popa y en la proa con el número, que tenga en la placa el que la maneja.

Art. 23.—Ninguna panga podrá atracar á las embarcaciones que arriben antes que haya fondeado y después que esté la autoridad á bordo, á fin de que de acuerdo con el Capitán ordene y vigile el desembarque de los pasajeros y equipajes; pero en caso de que la autoridad no concurriera oportunamente, el Capitán de la nave ordenará el desembarque dando cuenta á la Inspección del Puerto de cualquiera infracción por parte de los pangeros.

Art. 24.—Las horas de despacho en la Inspección del Puerto y Jefatura del Resguardo Nacional, serán de ocho á once de la mañana y de dos á cinco de la tarde. Los domingos y días de fiesta serán de ocho á diez de la mañana, para lo cual se designarán los turnos que deberán llenar los empleados.

Art. 25.—Ningún empleado del Resguardo se ocupará en asuntos particulares en las horas de servicio, ni dejará de concurrir á la oficina ó al puesto que se le haya destinado, sin excusa escrita de la causa comprobada que la motive de lo contrario, le será descontado el sueldo por el día ó días que haya faltado.

Art. 26.—El siguiente será el movimiento de la Oficina del Resguardo Nacional:

Número 1.—Un juego de dos libros, Registro de las entradas y sali-

das de las embarcaciones del comercio costanero.

Número 2.—Un juego de dos libros, Registro del movimiento de cada puerto del litoral del Pacífico de la República.

Número 3.—Un libro, Registro de cada artículo que entra al y que sale del puerto de Panamá, clasificados en cincuenta para entrar y cuarenta nueve para salir.

Número 4.—Un juego de dos libros, Registro del movimiento de pasajeros entre los puertos del litoral del litoral Pacífico de la República.

Número 5.—Un libro, Registro de las liquidaciones que se despachan por mercaderías extranjeras.

Número 6.—Un libro, Registro de lo que importa cada comerciante al puerto de Panamá.

Número 7.—Un libro, Registro de las mercaderías que por diversos motivos son exoneradas del pago del Impuesto Comercial y otras que por no tener valor, peso ó litraje declarado, se anotan para permitir que sean sacadas y pagar el impuesto después de examinadas.

Número 8.—Un libro, Registro de la toma de posesión de los empleados.

Número 9.—Un libro, Registro de actas de recibo de embarcaciones procedentes de puertos extranjeros.

Número 10.—Un libro, Registro de cuentas por gastos en la Inspección del Puerto y Resguardo Nacional-inventario, multas por aguardiente de bajo grado y cuentas por mercaderías reembarcadas.

Número 11.—Un libro, Registro de las exportaciones.

Número 12.—Un libro, Registro de las embarcaciones que hacen el comercio costanero en el litoral panameño en el Pacífico.

Número 13.—Un libro, Registro del impuesto de lastre.

Número 14.—Un libro, Registro de movimiento de embarcaciones procedente de Colombia.

Número 15.—Un libro, Registro del servicio de los empleados del Resguardo.

Número 16.—Un libro, Registro de resoluciones en arreglos amigables.

Número 17.—Un libro, Registro de entrega de Notas.

Número 18.—Un libro, Registro del producto de los bosques nacionales.

Número 19.—Un libro, Registro de los documentos de embarque, facturas consulares, que se reciben de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, comparándolos á la vez con los bordos, que de conformidad con la Ley, mandan las Compañías de vapores, á los cuales viene adherida en cada hoja un Timbre de B. 0.75.

Número 20.—Un libro, Copiador de Notas.

Número 21.—Un libro, Copiador de certificados por mercaderías y licores mermados, para la devolución de los derechos.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional,

CARLOS BERGUIDO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Octubre 15 de 1909.

Aprobado.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Oficinas de Registro

Provincia de Panamá

RELACION

de los documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados en el Libro 1º Duplicado, durante el mes de Septiembre próximo pasado.

Con fecha 1º y bajo el N.º 24, se registró el título de propiedad de la mina de oro denominada «Adriana» expedido á favor del señor Inocencio Galindo Jr.

Con fecha 1º y bajo el N.º 25, se registró el título de propiedad de la mina de oro denominada «Mercedes» expedido á favor del señor Inocencio Galindo Jr.

Con fecha 1º y bajo el N.º 26, se registró el título de propiedad de la mina de oro denominada «Victoria» expedido á favor del señor Inocencio Galindo Jr.

Por escritura N.º 745, otorgada en la Notaría 1ª el 28 de Agosto último, registrada el 7 bajo el número 27, consta que el señor Francisco Alfredo Pellas, vendió al Gobierno Nacional una parte de la huera denominada «Tivoli».

Por escritura N.º 815, otorgada en la Notaría 1ª el 17 de Septiembre próximo pasado, registrada el 22 bajo el N.º 28, consta que el Municipio de Panamá, vendió al señor Ernesto Gómez C. un lote de terreno en esta ciudad.

Panamá, Octubre 20 de 1909.

El Registrador,

OCTAVIANO B. PÉREZ.

Provincia de Bocas del Toro

RELACION

de los documentos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Bocas del Toro durante el mes de Septiembre de 1909.

LIBRO N.º 1º

Septiembre 2. Escritura N.º 178 de 28 de Agosto de 1909, por la cual Augusto A. Matuy vende una casa ubicada en el lote de baja mar N.º 144 de la ciudad, calle 8ª de esta ciudad á José Gracé, por la suma de B. 4,000.00.

Septiembre 6. Escritura N.º 179 de 30 de Agosto de 1909, por la cual José Manuel Castillo vende una finca situada en «Macao Hilles», á Carmelita Poveda, por la suma de B. 200.00.

Septiembre 7. Escritura N.º 185 de 4 de Septiembre de 1909, por la cual Juan B. Castro vende la mitad de dos casas ubicada en el lote N.º 32, cuadra 42, calle 5ª de esta ciudad, á Ulises Noguera, por la suma de B. 325.00.

Septiembre 9. Escritura N.º 184 de 3 de Septiembre de 1909, por la cual Daniel McGonigal vende una finca situada en «Bocas Torito» Charles L. Grece, por la suma de B. 200.00.

Septiembre 10. Escritura N.º 186 de 10 de Septiembre de 1909, por la cual Raúl Cochez vende una finca ubicada en «Bocas Torito» Charles L. Grece, por la suma de B. 200.00.

Septiembre 14. Escritura N.º 188 de 13 de Septiembre de 1909, por la cual Robert B. Duncan vende una casa ubicada en el lote N.º 123 de la cuadra 88, calle 8ª de esta ciudad á Rebeca Brown, por la suma de B. 375.00.

Septiembre 21. Escritura N.º 192 de 20 de Septiembre de 1909, por la cual Alfred E. Baker vende una casa ubicada en el N.º 42 de la cuadra 43, calle 5ª de esta ciudad, á James A. Gentle, por la suma de B. 350.00.

Septiembre 22. Escritura N.º 204 de 21 de Octubre de 1908, por la cual Margaret Gravey vende una casa ubicada en el lote N.º 56 de la cuadra 54, calle 5ª de esta ciudad.

tiembre 29. Escritura N.º 161 de Julio de 1909, por la cual George W. vende una finca en Sixaola a Ernest ylett, por la suma de \$ 250.00.

tiembre 30. Escritura N.º 197 de 27 tiembre de 1909, por la cual George arnett vende unas propiedades en vola, a Gaus & Ellis, por la suma de 50.

LIBRO N.º 2.º

tiembre 3. Escritura N.º 181 de 31 sio de 1909, por la cual Salomón H. se constituye fiador de la señora E. Ramos, por la suma de B. 500.00.

tiembre 3. Escritura N.º 183 de 2 tiembre de 1909, por la cual Geor Simpson confiere poder general á o Lorminet P., para que lo repreen Costa Rica.

tiembre 6. Escritura N.º 164 de 23 o de 1908, por la cual se protocoliza del matrimonio civil contraído entre ores Norman Walker y Alice Mª u.

tiembre 15. Escritura N.º 177 de 26 sio de 1909, por la cual se protocoliza del matrimonio civil contraído s señores Emanuel Alexander Hanaulina Elisabeth Smith.

tiembre 20. Escritura N.º 191 de 18 iembre de 1909, por la cual Elfred otorga testamento abierto á favor sposa Margiana Brown y sus hijos .

tiembre 20. Escritura N.º 189 de 16 iembre de 1909, por la cual Geor hington Herge confiere poder geneainton Haldane Batte.

tiembre 27. Escritura N.º 782 de 4 iembre de 1909, extendida en el e de Panamá, por la cual Tomás nfiere poder general á Santiago Se-ra que lo represente en esta Pro-

tiembre 30. Escritura N.º 198 de iembre de 1909, por la cual el heppard Gardy Schermerhorn y sustituye en la persona del señor lo E. Párraga, el poder que le ue-rido la United Fruit Co para que ente en la República de Panamá.

tiembre 30. Escritura número 199 Septiembre de 1909, por la cual Haylett confiere poder general á ese & Cª de esta plaza.

LIBRO DE HIPOTECAS

tiembre 3. Escritura 181 de 31 de 1909, por la cual Habib A. Co- pecta una casa de su propiedad en el lote N.º 24, cuadra 60 de ad, á favor de Lidia E. Ramos, onder por la suma de [B. 500.00] noa H. Concan le adeuda.

tiembre 7. Escritura número 182, Septiembre de 1909, por la cual Backer hipoteca una finca ubica-ictorias [Sixaola], á favor de A-ler & Cª, por la suma de B.

tiembre 9. Escritura N.º 184 de 3 mpre de 1909, por la cual H. M. edituya hipoteca sobre unos te-Sixaola, á favor de Daniel Mc or la suma de B. 9,000.00.

tiembre 17. Escritura N.º 190 de 16 de 1909, por la cual Adolfo Cª, cancelan la escritura de hi-203 de 10 de Octubre de 1907 Fabio Bravo, por la suma de

tiembre 30. Escritura N.º 199 de tiembre de 1909, por la cual Er-laglete hipoteca una finca de su situada en Sixaola, á favor de ese & Cª, por la suma de

DOCUMENTOS PRIVADOS

tiembre 23. Documento de 23 de e de 1909, por el cual Charles constituye deudor de Hagiman or la suma de B. 100.00.

el Toro, Octubre 4 de 1909.

rador.

FIDELIGNO RUCABADO.

Administración Provincial de Hacienda

ACTA

de visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos á la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Julio de 1909.

En la ciudad de Los Santos á los once días del mes de Septiembre de mil novecientos nueve, el señor Gobernador de la Provincia, en asocio del Oficial Primero, se trasladaron á la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda, con el objeto de pasar la visita reglamentaria y habiendo encontrado en ella al señor Manuel García E., Jefe de dicha Oficina y demás empleados subalternos, se procedió al acto de la manera siguiente: se trajeron á la vista el Libro de Caja, el de cuentas corrientes y los documentos que constituyen la cuenta de Julio que es á la que se refiere la visita.

Del libro de cuentas corrientes se sacó el siguiente extracto.

ACTIVO.

Saldo en Caja el 30 de Junio.	B. 6,647.390
Producción de licores (destilación)	2,013.480
Degüello de Ganado Mayor	501.440
" " Menor	334.300
Venta de licores al por menor	441.660
Renta de telégrafos.	123.550
Venta de especies venales.	103.250
Impuesto sobre inmuebles.	11.000
Derecho de Registro.	7.825
Tierras Baldías é Indultadas.	5.500
Encomiendas Postales	500
Suman	B. 10,189.895

PASIVO.

Vigencia económica expirada.

Departamento de Instrucción Pública.	B. 20.000
Vigencia económica de 1909-1910.	
Departamento de Gobierno.	2,658.400
" " Justicia	959.310
" " Hacienda	779.015
" " Instrucción Pública.	2,444.500
" " Fomento	377.995
Saldo en Caja para Agosto.	2,950.675
Suma igual al activo.	B. 10,189.895

El señor Gobernador á instancias del señor Administrador comparó los inventarios con los documentos, los cuales resultaron conformes.

Así terminó esta diligencia que se firma por todos los que en ella han intervenido después de visado por el señor Gobernador el extracto de las operaciones de Caja.

El Gobernador,

El Administrador,

MAURICIO CORREA.

M. GARCÍA E.

Aristides Picota.,

Oficial 1º

DENUNCIODE MINA.

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

Yo, José Palomares, mayor de edad, ciudadano español y vecino de esta ciudad ante usted respetuosamente expongo que en el punto llamado «Peñón», á orillas de la quebrada del «Chorro», en jurisdicción del Distrito de Chame, he descubierto una mina de cobre abandonada, la cual deseo poseer en propiedad y posesión, para lo cual la denuncio formalmente ante usted para mí y para el señor Jacinto Villarreal, también mayor de edad y domiciliado en esta Capital.

Fijo desde ahora para la medición de la mina el mismo punto en que está situada, el cual servirá como base, pero me reservo para ejercerlo en el acto de la posesión el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas.

Esta mina se denominará: «El Peñón», é ignoro con qué nombre era conocida antiguamente y quiénes fueron sus últimos poseedores.

Acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde Municipal de Chame de acuerdo con lo que reza el artículo 8.º del citado Código, así como la constancia de haber pagado los derechos fiscales que la Ley ordena.

Sírvase señor Secretario dar á esta solicitud el curso legal.

Panamá, 23 de Septiembre de 1909.

(3 vs. 3).

José Palomares.

Edictos

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal en representación del Municipio de Panamá, para que sean declarados bienes vacantes y mostrencos y se le adjudiquen á dicha entidad esos bienes, se ha dictado el auto siguiente: «Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Marzo quince de mil novecientos nueve.

Se acoge el denuncia que presenta el señor Personero Municipal de que son mostrencos según él asegura, las sumas que de las ventas de bienes cedidos por Obarrío y Compañía á sus acreedores, pertenecen á acreedores ausentes y se dispone dar aviso al público por medio de edictos, en los que se emplazará á los que se crean con derecho á las expresadas sumas.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán á costa del Municipio de Panamá en la ESTRELLA DE PANAMÁ, que es el periódico de más circulación interna y externa de las que en esta ciudad se imprimen.

No hay poseedor ni detentador de las sumas expresadas y por lo tanto se dispone depositar todas esas sumas en poder del señor Manuel Espinosa R., á quien se nombra depositario de acuerdo con lo que ordena el artículo 1366 del Código Judicial.

El señor Secretario anotará en este asunto las partidas que deben ser depositadas según resulta del expediente creado para la venta de los referidos bienes.

El edicto será publicado una vez por lo menos en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados.—Notifíquese.—HÉCTOR VALDÉS.

Por tanto de conformidad con el Art. 1366 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy veinticuatro de Mayo de mil novecientos nueve.

—Gregorio Conte.—Secretario en propiedad.

[8 m. De Junio á Noviembre]

Tipografía Moderna—Panamá.